



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO,
CELEBRADA EL 12 DE ENERO DE 2024.**

En el municipio de Huimilpan, Querétaro, siendo las 09:03 horas, del día 12 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, reunidos en el “Salón Presidentes” de la Presidencia Municipal, ubicado en calle Reforma Oriente, número 158, Colonia Centro, Huimilpan, Querétaro; comparecen los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, Querétaro – en adelante, El Comité – **Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Presidente, CP. Brenda Daniela Durán Martínez, Vocal, Lic. Ma. de los Ángeles Martínez López, Vocal; así como la Lic. María Teresa Martínez Martínez, Secretaria Técnica;** con la finalidad de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria en 2024 (dos mil veinticuatro) del Comité; en estricto apego al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación de Quorum;
- II. Lectura y aprobación del Orden del día;
- III. Confirmación, modificación o revocación del *“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093.”*
- IV. Confirmación, modificación o revocación del *“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093”*
- V. Asuntos Generales; y
- VI. Cierre de la sesión y firma del acta.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. **Pase de lista y verificación de Quorum**



El Presidente del Comité solicita a la Secretaria Técnica, verifique la existencia del Quorum para llevar a cabo la celebración de la presente sesión en apego a lo establecido en el Reglamento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Nombre	Cargo	Asiste
Lic. José Agustín Sánchez Alegría	Presidente	Sí
CP. Brenda Daniela Durán Martínez	Vocal	Sí
Lic. Ma. de los Ángeles Martínez López	Vocal	Sí
Lic. María Teresa Martínez Martínez	Secretaría Técnica	Sí

Por lo anterior, la Secretaria Técnica hace constar que se cuenta con 4 (cuatro) asistencias y 0 (cero) inasistencias, de un total de 3 (tres) integrantes y la Secretaria Técnica, por lo que, al existir quorum legal, se declara legalmente instalada la presente sesión, de tal manera que los acuerdos que en ella se aprueben serán plenamente válidos.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

II. Lectura y aprobación del Orden del día

Se procede al desahogo del segundo punto del orden del día, y al efecto se somete a consideración de los asistentes el citado orden, el cual fue notificado a través de la respectiva convocatoria.

En consecuencia, la Secretaria Técnica, solicita a los presentes realicen la votación para aprobación del orden del día. Acto seguido, la Secretaria Técnica hace constar que 3 (tres) votos a favor y 0 (cero) votos en contra, y 0 (cero) abstenciones; en consecuencia, se tiene aprobado por unanimidad el orden del día.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. **Confirmación, modificación o revocación del “ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093.”**



En lo tocante al tercer punto del orden del día, el Presidente del Comité, asistido por la Secretaria Técnica, hace constar el desahogo del siguiente:

“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093

El Pleno del Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el Reglamento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de Acceso a la Información

En fecha 30 de noviembre de 2023, el C. LUIS MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ, presentó solicitud de información, de forma presencial en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, siendo el sujeto obligado el Municipio de Huimilpan, registrada con número de folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 220457922000093, la cual de acuerdo a facultades, competencias y funciones fue atendida por la Secretaría de Administración, como posible depositaria de la información, y en la cual solicitaba lo siguiente:

“ ...

1. *Copia certificada del total del expediente de LUIS MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ*
2. *Copia certificada del documento de baja como empleado del municipio de Huimilpan de LUIS MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ.*
3. *Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ.*
4. *Copia certificada del oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ.*
5. *Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ.*
6. *Copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS”, signado por LUIA MANUEL RÁNGEL DOMÍNGUEZ.*



7. Procedimiento específico para realizar la BAJA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, asimismo anexe las documentales con las que acredite su dicho en original o copia certificada.
8. Con base en el punto inmediato anterior se puntualice si se realizó el citado procedimiento con LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, o bajo que procedimiento fue con el que realizó la baja, anexando las documentales con las que acredite su dicho.
9. Si existe o existió la intervención del órgano colegiado encargado de realizar el procedimiento de baja en específico el "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA", en contra de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y de ser positivo informe si este incurrió en alguna conducta que originara o motivara la baja correspondiente y proporcione las actas que se levantadas y el procedimiento que se llevó a cabo para generar la baja de forma justificada.
10. Copia certificada del parte de novedades del día 24 de abril del año en curso.
11. Copia certificada de la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignado a su servicio LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del año en curso, donde aparezca nombre y firma del mismo.
12. Copia certificada del documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.
13. Copia certificada del oficio de baja mediante el cual la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIMILPAN, solicito la baja de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, ante el AREA DE RECURSOS HUMANOS del citado municipio."

SEGUNDO.- Turno para gestión

Para su debida gestión, la Unidad de Transparencia remitió, mediante oficio UDTH/685/2023, dicha solicitud a la Secretaría de Administración, y mediante oficio UDTH/686/2023, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO. Solicitud de Clasificación de Información como Reservada

Mediante escrito con número de oficio SA/011/2024, la Secretaría de Administración, a través de la Lic. Brenda Arias Guerrero, Secretaria de Administración, remite al Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, Qro., solicitud para someter a su consideración la confirmación de clasificación de información relativa a la información requerida por el solicitante, por cuanto ve lo siguiente:

"...

1. Expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez,
2. Documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y
3. Documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez. ..."



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Corresponde al Comité de Transparencia coordinar, supervisar, e implementar políticas y determinar la clasificación de la información, en términos de la normativa aplicable, respecto a las acciones y los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública; y, en específico, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen las áreas de los sujetos obligados, en apego a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De forma específica al asunto que se trata en el presente acuerdo, este órgano colegiado es competente para conocer la presente clasificación de información, según los artículos 1, 2, 3 -fracción IV-, 11, 17, 42, 43, 44, 94, 95 fracción IV, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 107, 108, 109, y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Materia.

El objeto de la presente resolución consiste en analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la Secretaría de Administración, en atención a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457923000093. Resulta importante hacer incapié que la Secretaría de Administración manifestó que la imposibilidad de entregar la información solicitada, referente al expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez, documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez, radica en el hecho de que la información resulta ser parte de un procedimiento judicial, donde el sujeto obligado es la parte demandada y el solicitante es la contraparte en dicho procedimiento, y la divulgación de la información afectaría los derechos del debido proceso.



TERCERO.- Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Información Reservada.

En la solicitud de acceso a la información que da origen al presente acuerdo, se solicita, entre otra, la siguiente información:

“ ...

1. Expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez,
2. Documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y
3. Documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez. ...”

Sobre tal información, la Secretaría de Administración remitió el oficio SA/011/2024, en el que informó la información correspondiente al expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez, el documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez, son parte de un procedimiento judicial que se desahoga ante el Juzgado Segundo Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, y lo clasifica como temporalmente reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que todo acto de autoridades de interés general y susceptible de ser información pública. Sin embargo, encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas



que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

Del precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, en los términos establecidos por la legislación aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En atención a esa excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

..."

Según lo anterior, es necesario verificar si, en el caso concreto encuadra la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaría de Administración, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, y la divulgación de la información vulneraría los derechos del debido proceso

En el mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, establece que:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Querétaro. En su aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la información reservada

Artículo 108. Como **información reservada**, podrá clasificarse aquella que:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

..."

Luego entonces, cualquier información que pueda vulnerar el debido proceso, entendiendo que el "debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben



observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"¹; es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO

La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza;

¹ Cfr. Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".



aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Según lo anterior, el debido proceso se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, y para garantizar la defensa adecuada, se deben agotar las siguientes etapas:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima

En relación a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, - en adelante Lineamientos Generales – prevén lo siguiente:

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La **existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el **sujeto obligado sea parte** en ese procedimiento;
- III. Que la información **no sea conocida por la contraparte** antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con **su divulgación se afecte** la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso.**”

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que la información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación afecte el debido proceso, lo



cual se actualiza al acreditar los siguientes supuestos:

- **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite**

Un Juicio Contencioso Administrativo se resuelve por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y se concluye con una sentencia definitiva, misma que está pendiente en el procedimiento que alude la Secretaría de Administración, adjuntando copia simple del “Acuerdo que tiene por contestada la ampliación de la demanda y se declara concluida la sustanciación del juicio”, de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro de los autos del Expediente 2305051-QII, donde la parte actora es LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y las autoridades demandadas la COORDINADORA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y OTRA.

[Handwritten signature]

En tal sentido al revisar el portal electrónico del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, específicamente en la sección de Boletín Jurisdiccional, disponible en https://queretarotca.com/tca2/?page_id=10625, se observa que en el expediente identificado con el número 2305051-QII, efectivamente no se ha emitido resolución alguna que haya causado estado, por ende se encuentra en trámite y **no se han agotado las etapas del debido proceso, lo que genera un riesgo inminente de ser vulnerado.**

[Handwritten signature]

Se muestra la siguiente captura de pantalla, a mayor abundamiento:

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

LISTA DE AUTOS Y RESOLUCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DEL DÍA 2023-11-21

EXPEDIENTE	AUTO / RESOLUCION
2301033-QII	SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
2302021-QII	SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
2110022-QII	AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2301052-QII	AUTORIZA CORREO ELECTRONICO Y SEÑALA ESTADO PROCESAL
2311025-QII	SE REQUIERE SEÑALAR LO QUE SE PIDA
2310022-QII	DECLARA FIRME Y DECRETA ARCHIVO
2301053-QII	DECLARA FIRME Y REQUIERE CUMPLIMIENTO
2211016-QII	SE AUTORIZA COPIAS CERTIFICADAS, SE SEÑALA ESTADO PROCESAR Y SE DECRETA ARCHIVO
2311022-QII	SE ADMITE DEMANDA
2309023-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS Y SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2308007-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2308053-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2304053-QII	SE ADMITE AMPLIACION DE DEMANDA
2304044-QII	SE CITA PARA ESTAMPAR POR DESISTIMIENTO Y AUTORIZA DEVOLUCION DE DOCUMENTO
2303057-QII	SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS, SE AUTORIZA CORREO Y SE INFORMA ESTADO PROCESAL DEL JUICIO
2306013-QII	SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION
2305052-QII	PRECLUYE DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS Y DECLARA CIERRE DE INSTRUCCION



2311023-QII	SE ADMITE DEMANDA
2308023-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS Y SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2308007-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2308053-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2304053-QII	SE ADMITE AMPLIACION DE DEMANDA
2304044-QII	SE CITA PARA ESTAMPAR POR DESISTIMIENTO Y AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTO
2303057-QII	SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS, SE AUTORIZA CORREO Y SE INFORMA ESTADO PROCESAL DEL JUICIO
2308013-QII	SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION
2305052-QII	PRECLUYE DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS Y DECLARA CIERRE DE INSTRUCCION
2108078-QII	SE DECLARA FIRMEZA Y DA VISTA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
2309008-QII	ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y CONCLUYE SUSTANCIACIÓN
2308074-QII	ORDENA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y DEVUELVE AL ARCHIVO
574/2020/Q-II	ATIENDE OFICIO DE AUTORIDAD FEDERAL RESPECTO DE AMPARO INDIRECTO
2308070-QII	SE CONTESTA DEMANDA EXTEMPORANEA
2305081-QII	SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION
2308041-QII	SE ADMITE AMPLIACION DE DEMANDA
2309081-QII	SE CONTESTA DEMANDA
2305051-QII	SE CONTESTA AMPLIACION DE DEMANDA
2301030-QII	SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2305078-QII	DESAHOJO DE INSPECCION JUDICIAL

28 AUTOS / RESOLUCIONES

- El sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

La secretaría de Administración advierte que el sujeto obligado resulta ser la parte demandada en el procedimiento judicial de referencia, lo cual acredita con la copia simple del “Acuerdo que tiene por contestada la ampliación de la demanda y se declara concluida la sustanciación del juicio”, de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro de los autos del Expediente 2305051-QII.

- La información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso

En fecha 30 de noviembre de 2023, el C. LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, presentó solicitud de información, de forma presencial en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, siendo el sujeto obligado el Municipio de Huimilpan, registrada con número de folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 220457922000093, donde solicita entre otros datos:

“ ...

1. Expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez,
2. Documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y
3. Documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez. ...”

Al respecto, resulta evidente que el solicitante no conoce o no posee la información solicitada, y antes descrita, quien resulta ser la contraparte en el procedimiento



judicial de referencia.

- **Su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**

La información solicitada, forma parte del procedimiento jurisdiccional, el cual aún está en trámite en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y su divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, de manera específica afecta la oportunidad del sujeto obligado de ofrecer pruebas supervenientes y la oportunidad de alegar, como requisitos sine qua non del debido proceso. La divulgación menoscabaría el derecho del sujeto obligado a tener los medios necesarios para una defensa que proteja su interés jurídico.

CUARTO. Prueba de Daño

En tal virtud, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo de los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información como reservada, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual, el sujeto obligado debe justificar que:

1. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
2. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
3. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Luego entonces, se considera como información reservada aquella que pueda poner en riesgo el debido proceso. No obstante, resulta necesario desglosar los elementos de la información clasificada:

“... ”

1. *Expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez,*
2. *Documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y*



3. *Documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez. ...”*

Y toda vez que en lo tocante a la causal de reserva de la información prevista en los numerales 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se deberá acreditar que, con la difusión de la información se pone en riesgo el debido proceso. Derivado de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se analiza la **prueba de daño** presentada por el área solicitante de la reserva:

Daño Real

El objetivo de la Secretaría de Administración, según el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es que "... será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal."

Por lo anterior, la información que resguarda la Secretaría es estratégica para la administración de los recursos humanos y materiales del sujeto obligado, de forma particular lo relacionado con el expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez, documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez, puesto que se trata de documentación que de ser difundida afectaría el derecho de defensa de los recursos encomendados.

Daño Demostrable

La clasificación de la información como reservada se plantea en términos que dispone en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, a fin de poder dar cumplimiento a esta, se presentan las razones que justifican la clasificación requerida:

“La reserva de la información contenida en los documentos en comento atiende a la protección de los derechos del debido proceso del Municipio de Huimilpan, entendido como el derecho que tiene a defenderse oportunamente mediante los medios de prueba idóneos y asegurar el respeto a sus debidas garantías durante



un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acción civil, penal, laboral, administrativa o cualquier otra."

Daño Identificable

La divulgación de la información, sobre la cual se solicita su clasificación como reservada, y entregada a la contraparte de procedimiento judicial representa un daño identificable como una afectación al derecho de una defensa oportuna, y por consiguiente, el riesgo para el sujeto obligado de ser condenado mediante un procedimiento judicial, generando un perjuicio en la esfera jurídica y/o patrimonial del Municipio de Huimilpan.

De lo anteriormente planteado, es suficiente para estimar que el daño que puede generarse por la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de conocerla.

Periodo de Reserva

1 años

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que la información contenida en el expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez, documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez, deben reservarse durante el periodo de un año, considerándolo en tiempo necesario para que la autoridad jurisdiccional haya emitido una resolución sobre el asunto.

QUINTO. Conclusión

Vistas las consideraciones vertidas con antelación, y en la consideración de este Comité de Transparencia, de que, si se divulgase la información contenida en el expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez, documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez, ambos datos de la Secretaría de Administración, podría ocasionar un daño evidente en el debido proceso que se sigue en forma de juicio en contra del sujeto obligado.

Luego entonces, derivado de una ponderación de derechos donde, por una parte, se encuentra el interés particular del solicitante de conocer la información contenida



en el expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez, documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez; y las consecuencias de dicha divulgación, señalada en líneas que anteceden; resulta que, desde un examen de la apariencia del buen Derecho, el interés de salvaguardar dicha información, resulta mayor al interés particular de conocerla, motivo por el cual, este Comité de Transparencia estima pertinente confirmar la clasificación de la información como reservada, siendo la siguiente:

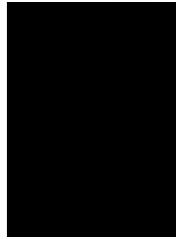
1. Expediente de Luis Manuel Rangel Domínguez,
2. Documento de baja como empleado del Municipio de Huimilpan de Luis Manuel Rangel Domínguez, y
3. Documentales con las que se acredite bajo que procedimiento fue con el que se realizó la baja de Luis Rangel Domínguez.

La reserva de dicha información lo será por un período de 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el diverso 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, este **Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan resulta competente para confirmar la clasificación de información como reservada.**

SEGUNDO.- Vistas las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con antelación, este órgano colegiado considera **procedente la confirmación de la clasificación de información como reservada** de la información solicitada por la Secretaría de Administración, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y el artículo Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TERCERO.- Se instruye al Presidente de este Comité, el Lic. José Agustín Sánchez Alegría, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo a la Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Así lo resolvieron en el desahogo de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de enero de 2024 los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, quienes firman en la última hoja del presente, de acuerdo a su cargo y rubrican al margen la presente Acta para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

En consecuencia, la Secretaria Técnica, solicita a los presentes realicen la votación para aprobación del tercer punto del orden del día. Acto seguido, la Secretaria Técnica hace constar 3 (tres) votos a favor y 0 (cero) votos en contra, y 0 (cero) abstenciones; en consecuencia, se tiene aprobado por unanimidad el **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093.”**

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093

El Pleno del Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el Reglamento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro, y en base a los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de Acceso a la Información

En fecha 30 de noviembre de 2023, el C. LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, presentó solicitud de información, de forma presencial en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, siendo el sujeto obligado el Municipio de Huimilpan, registrada con número de folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 220457922000093, la cual de acuerdo a facultades, competencias y funciones fue atendida por la Secretaría de Administración, como posible depositaria de la información, y en la cual solicitaba lo siguiente:

“ ...

1. *Copia certificada del total del expediente de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ*
2. *Copia certificada del documento de baja como empleado del municipio de Huimilpan de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*
3. *Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*
4. *Copia certificada del oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*
5. *Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*
6. *Copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS”, signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*
7. *Procedimiento específico para realizar la BAJA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, asimismo anexe las documentales con las que acredite su dicho en original o copia certificada.*
8. *Con base en el punto inmediato anterior se puntualice si se realizó el citado procedimiento con LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, o bajo que procedimiento fue con el que realizo la baja, anexando las documentales con las que acredite su dicho.*
9. *Si existe o existió la intervención del órgano colegiado encargado de realizar el procedimiento de baja en específico el “CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA”, en contra de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y de ser positivo informe si este incurrió en alguna conducta que originara o motivara la baja correspondiente y proporcione las actas que se levantadas y el procedimiento que se llevó a cabo para generar la baja de forma justificada.*
10. *Copia certificada del parte de novedades del día 24 de abril del año en curso.*
11. *Copia certificada de la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignado a su servicio LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del año en curso, donde aparezca nombre y firma del mismo.*
12. *Copia certificada del documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*
13. *Copia certificada del oficio de baja mediante el cual la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIMILPAN, solicito la baja de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, ante el AREA DE RECURSOS HUMANOS del citado municipio.”*



SEGUNDO.- Turno para gestión

Para su debida gestión, la Unidad de Transparencia remitió en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante oficio UDTN/685/2023, dicha solicitud a la Secretaría de Administración, y mediante oficio UDTN/686/2023, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO. Solicitud de Clasificación de Información como Reservada

Mediante escrito con número de oficio SA/01163/2023, recibido en la Unidad de Transparencia en fecha 8 de enero de 2024, la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Lic. Juan Luis Rodríguez Aboytes, Secretario de Seguridad Pública, remite al Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, Qro., solicitud para someter a su consideración la confirmación de clasificación de información relativa a la información requerida por el solicitante, por cuanto ve lo siguiente:

“... ”

3. *Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
4. *Copia certificada del oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
5. *Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
...
6. *Copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS”, signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
...
10. *Copia certificada del parte de novedades del día 24 de abril del año en curso;*
11. *Copia certificada de la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignado a su servicio LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del año en curso, donde aparezca nombre y firma del mismo; y*
12. *Copia certificada del documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*

“... ”



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Corresponde al Comité de Transparencia coordinar, supervisar, e implementar políticas y determinar la clasificación de la información, en términos de la normativa aplicable, respecto a las acciones y los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública; y, en específico, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen las áreas de los sujetos obligados, en apego a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De forma específica al asunto que se trata en el presente acuerdo, este órgano colegiado es competente para conocer la presente clasificación de información, según los artículos 1, 2, 3 -fracción IV-, 11, 17, 42, 43, 44, 94, 95 fracción IV, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 107, 108, 109, y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Materia.

El objeto de la presente resolución consiste en analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la Secretaría de Seguridad, en atención a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457923000093. Resulta importante hacer hincapié que la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que la imposibilidad de entregar la información solicitada, referente a:

“ ...

3. *Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
5. *Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
6. *Copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS”, signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*



...”

radica en el hecho de que la información resulta ser parte de un procedimiento judicial, donde el sujeto obligado es la parte demandada y el solicitante es la contraparte en dicho procedimiento, y la divulgación de la información afectaría los derechos del debido proceso.

Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que la imposibilidad de entregar la información solicitada, referente a:

“...

4. *Copia certificada del oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
10. *Copia certificada del parte de novedades del día 24 de abril del año en curso;*
11. *Copia certificada de la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignado a su servicio LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del año en curso, donde aparezca nombre y firma del mismo; y*
12. *Copia certificada del documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.*

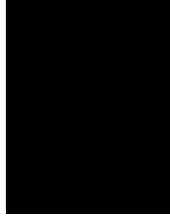
...”

radica en el hecho de que la divulgación de información solicitada, compromete la seguridad pública.

TERCERO.- Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Información Reservada.

- a) **Clasificación de Información como reservada de los puntos 3, 5 y 6 propuesta por la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a la solicitud de información, registrada ante la plataforma nacional de transparencia con número de folio 220457923000093.**

Sobre tal información, la Secretaria de Seguridad Pública remitió el oficio SSPMH/1163/2023, en el que manifestó que la información correspondiente a la *“copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, y copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL*



AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS", signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, son parte de un procedimiento judicial que se desahoga ante el Juzgado Segundo Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, y lo clasifica como temporalmente reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que todo acto de autoridades de interés general y susceptible de ser información pública. Sin embargo, encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Del precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, en los términos establecidos por la legislación aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En atención a esa excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;



...”

Según lo anterior, es necesario verificar si, en el caso concreto encuadra la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaría de Seguridad Pública, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y artículo 108, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, y la divulgación de la información vulneraría los derechos del debido proceso.

En el mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, establece que:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Querétaro. En su aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la información reservada

Artículo 108. Como **información reservada**, podrá clasificarse aquella que:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

Luego entonces, cualquier información que pueda vulnerar el debido proceso, entendiendo que el *“debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*², es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

² Cfr. Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.



El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, sostuvo que:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Según lo anterior, el debido proceso se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, y para garantizar la defensa adecuada, se deben agotar las siguientes etapas:

- e) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- f) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;



- g) La oportunidad de alegar; y
- h) El dictado de una resolución que dirima

En relación a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, - en adelante Lineamientos Generales – prevén lo siguiente:

"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, ***aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:***

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y***
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."***

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que la información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación afecte el debido proceso, lo cual se actualiza al acreditar los siguientes supuestos:

- **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite**

Un Juicio Contencioso Administrativo se resuelve por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y se concluye con una sentencia definitiva, misma que está pendiente en el procedimiento que alude la Secretaría de Seguridad Pública, adjuntando copia simple del "Acuerdo que tiene por contestada la ampliación de la demanda y se declara concluida la sustanciación del juicio", de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro de los autos del Expediente 2305051-QII,



donde la parte actora es LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y las autoridades demandadas la COORDINADORA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y OTRA.

En tal sentido al revisar el portal electrónico del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, específicamente en la sección de Boletín Jurisdiccional, disponible en https://queretarotca.com/tca2/?page_id=10625, se observa que en el expediente identificado con el número 2305051-QII, efectivamente no se ha emitido resolución alguna que haya causado estado, por ende se encuentra en trámite y **no se han agotado las etapas del debido proceso, lo que genera un riesgo inminente de ser vulnerado.**

Se muestra la siguiente captura de pantalla, a mayor abundamiento:

queretarotca.com/tca2/?page_id=10625

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro

Inicio | Quiéramos? | Normatividad | Transparencia | Archivo | Contáctanos

Boletín Jurisdiccional

LISTA DE AUTOS Y RESOLUCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DEL DÍA 2023-11-21

EXPEDIENTE	AUTO / RESOLUCION
2301033-QII	SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
2302021-QII	SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
2110022-QII	AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2301082-QII	AUTORIZA CORREO ELECTRONICO Y SEÑALA ESTADO PROCESAL
2311025-QII	SE REQUIERE SEÑALAR LO QUE SE PIDA
2310022-QII	DECLARA FIRME Y DECRETA ARCHIVO
2301052-QII	DECLARA FIRME Y REQUIERE CUMPLIMIENTO
2311018-QII	SE AUTORIZA COPIAS CERTIFICADAS, SE SEÑALA ESTADO PROCESAL Y SE DECRETA ARCHIVO
2311023-QII	SE ADMITE DEMANDA
2308023-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS Y SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2308097-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2308053-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2304023-QII	SE ADMITE AMPLIACION DE DEMANDA
2304044-QII	SE CITA PARA ESTAMPAR POR DESISTIMIENTO Y AUTORIZA DEVOLUCION DE DOCUMENTO
2303057-QII	SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS, SE AUTORIZA CORREO Y SE INFORMA ESTADO PROCESAL DEL JUICIO
2308012-QII	SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION
2305052-QII	PRECLUYE DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS Y DECLARA CIERRE DE INSTRUCCION



2311023-QII	SE ADMITE DEMANDA
2308023-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS Y SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2308097-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2308053-QII	SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS
2304053-QII	SE ADMITE AMPLIACION DE DEMANDA
2304044-QII	SE CITA PARA ESTAMPAR POR DESISTIMIENTO Y AUTORIZA DEVOLUCION DE DOCUMENTO
2303057-QII	SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS, SE AUTORIZA CORREO Y SE INFORMA ESTADO PROCESAL DEL JUICIO
2306013-QII	SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION
2305052-QII	PRECLUYE DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS Y DECLARA CIERRE DE INSTRUCCION
2108078-QII	SE DECLARA FIRMEZA Y DA VISTA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
2309009-QII	ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y CONCLUYE SUSTANCIACION
2308074-QII	ORDENA DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y DEVUELVE AL ARCHIVO
5742020Q-II	ATIENDE OFICIO DE AUTORIDAD FEDERAL RESPECTO DE AMPARO INDIRECTO
2308079-QII	SE CONTESTA DEMANDA EXTEMPORANEA
2305081-QII	SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION
2308041-QII	SE ADMITE AMPLIACION DE DEMANDA
2309061-QII	SE CONTESTA DEMANDA
2305051-QII	SE CONTESTA AMPLIACION DE DEMANDA
2301039-QII	SE AGREGA PROMOCION EN AUTOS
2309076-QII	DESAHOGO DE INSPECCION JUDICIAL

38 AUTOS / RESOLUCIONES

- El sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

La secretaría de Seguridad Pública advierte que el sujeto obligado resulta ser la parte demandada en el procedimiento judicial de referencia, lo cual acredita con la copia simple del "Acuerdo que tiene por contestada la ampliación de la demanda y se declara concluida la sustanciación del juicio", de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro de los autos del Expediente 2305051-QII.

- La información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso

En fecha 30 de noviembre de 2023, el C. LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, presentó solicitud de información, de forma presencial en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, siendo el sujeto obligado el Municipio de Huimilpan, registrada con número de folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 220457922000093, donde solicita entre otros datos:

"...

3. Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;
5. Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;
6. Copia certificada del documento denominado "escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual



informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS”,
signado por LUIA MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;

...”

Al respecto, resulta evidente que el solicitante no conoce o no posee la información requerida, y antes descrita, quien resulta ser la contraparte en el procedimiento judicial de referencia.

- **Su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**

La información solicitada, forma parte del procedimiento jurisdiccional, el cual aún está en trámite en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y su divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, de manera específica afecta la oportunidad del sujeto obligado de ofrecer pruebas supervenientes y la oportunidad de alegar, como requisitos *sine qua non* del debido proceso. La divulgación menoscabaría el derecho del sujeto obligado a tener los medios necesarios para una defensa que proteja su interés jurídico.

CUARTO. Prueba de Daño

En tal virtud, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo de los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información como reservada, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual, el sujeto obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Luego entonces, la normatividad considera como información reservada aquella que pueda poner en riesgo el debido proceso. No obstante, resulta necesario desglosar los elementos de la información referida por la Secretaría de Seguridad Pública:

“ ...

3. *Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
5. *Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*
6. *Copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito mi baja y solicite una copia de mis RESGUARDOS”, signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;*

...”

Y toda vez que en lo tocante a la causal de reserva de la información prevista en los numerales 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se deberá acreditar que, con la difusión de la información se pone en riesgo el debido proceso. Derivado de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se analiza la **prueba de daño** presentada por el área solicitante de la reserva:

Daño Real

El objetivo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal es cumplir con uno de los principales ejes rectores de este gobierno, a través de una planeación estratégica, táctica y operativa. Por lo anterior, la información de dicha corporación es estratégica y de carácter delicado, siendo también el caso de las políticas de seguridad e información, y acceso o conocimiento de la organización interna, de forma particular lo relacionado con la copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y copia certificada del documento denominado “escrito de fecha 25



de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito la baja y solicita una copia de sus RESGUARDOS”, signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, puesto que se trata de documentación que de ser difundida afectaría el derecho de defensa de los recursos encomendados.

Daño Demostrable

La clasificación de la información como reservada se plantea en términos que dispone en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, a fin de poder dar cumplimiento a esta, se presentan las razones que justifican la clasificación requerida:

“La reserva de la información contenida en los documentos en comento atiende a la protección de los derechos del debido proceso del Municipio de Huimilpan, entendido como el derecho que tiene a defenderse oportunamente mediante los medios de prueba idóneos y asegurar el respeto a sus debidas garantías durante un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acción civil, penal, laboral, administrativa o cualquier otra.”

Daño Identificable

La divulgación de la información, sobre la cual se solicita su clasificación como reservada, y entregada a la contraparte de procedimiento judicial representa un daño identificable como una afectación al derecho de una defensa oportuna, y por consiguiente, el riesgo para el sujeto obligado de ser condenado mediante un procedimiento judicial, generando un perjuicio en la esfera jurídica y/o patrimonial del Municipio de Huimilpan.

De lo anteriormente planteado, es suficiente para estimar que el daño que puede generarse por la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de conocerla.

Periodo de Reserva

1 año



A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que la información contenida en la copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y copia certificada del documento denominado "escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito la baja y solicita una copia de sus RESGUARDOS, signado por LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, deben reservarse durante el periodo de un año, considerándolo en tiempo necesario para que la autoridad jurisdiccional haya emitido una resolución sobre el asunto.

QUINTO. Conclusión

Vistas las consideraciones vertidas con antelación, y en la consideración de este Comité de Transparencia, de que, si se divulgase la información contenida en la copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y copia certificada del documento denominado "escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito la baja y solicita una copia de sus RESGUARDOS, todos datos de la Secretaría de Administración, podría ocasionar un daño evidente en el debido proceso que se sigue en forma de juicio en contra del sujeto obligado.

Luego entonces, derivado de una ponderación de derechos donde, por una parte, se encuentra el interés particular del solicitante de conocer la información contenida en la copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y copia certificada del documento denominado "escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito la baja y solicita una copia de sus RESGUARDOS; y las consecuencias de dicha divulgación, señalada en líneas que anteceden; resulta que, desde un examen de la apariencia



del buen Derecho, el interés de salvaguardar dicha información, resulta mayor al interés particular de conocerla, motivo por el cual, este Comité de Transparencia estima pertinente confirmar la clasificación de la información como reservada, siendo la siguiente:

1. Copia certificada del movimiento de baja ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana del padrón CUIP de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ,
2. Copia certificada del nombramiento de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ y
3. Copia certificada del documento denominado "escrito de fecha 25 de Abril del año en curso, dirigido al LIC. MIGUEL ANGEL ALONSO, CONTADOR TITULAR DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, mediante el cual informa por escrito la baja y solicita una copia de sus RESGUARDOS

La reserva de dicha información lo será por un período de 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

b) Clasificación de Información como reservada de los puntos 4, 10, 11 y 12 propuesta por la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a la solicitud de información, registrada ante la plataforma nacional de transparencia con número de folio 220457923000093.

Del análisis de la propuesta de reserva por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y analizados los argumentos vertidos en la prueba de daño, se advierte que consiste en datos sensibles que, de ser divulgados, podrían poner en riesgo el estado de fuerza y de seguridad pública en Huimilpan, Qro.

Resulta importante destacar que, la información en mención, actualiza la causal señaladas en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

A efecto de analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, es necesario recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 6, lo siguiente:



“Artículo 6.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

Según lo anteriormente expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones; es decir, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva.

Luego entonces, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone que:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. ...”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, establece que:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Querétaro. En su aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el



Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la información reservada

Artículo 108. Como **información reservada**, podrá clasificarse aquella que:

- I. **Comprometa la seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. ...”

En relación a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, - en adelante Lineamientos Generales – prevén lo siguiente:

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;



V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

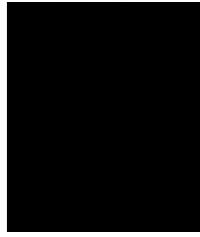
IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el



ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones."*

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, situación que se actualizaría en caso de divulgar la copia certificada del oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ; la copia certificada del parte de novedades del día 24 de abril del año en curso; la copia certificada de la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignado a su servicio LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del año en curso, donde aparezca nombre y firma del mismo; y la copia certificada del documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, en función de los argumentos vertidos en la prueba de daño.



CUARTO. Prueba de Daño

En términos de los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información como reservada, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual, el sujeto obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Luego entonces, se considera como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública. No obstante, resulta necesario desglosar los elementos de la información clasificada:

1. Copia certificada del oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;
2. Copia certificada del parte de novedades del día 24 de abril del año en curso;
3. Copia certificada de la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignado a su servicio LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del año en curso, donde aparezca nombre y firma del mismo; y
4. Copia certificada del documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.

Y toda vez que en lo tocante a la causal de reserva de la información prevista en los numerales 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se deberá acreditar que, con la difusión de la información se pone en riesgo la seguridad pública. Derivado de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se analiza la **prueba de daño** presentada por el área solicitante de la reserva:



Daño Real

El objetivo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal es cumplir con uno de los principales ejes rectores de este gobierno, a través de una planeación estratégica, táctica y operativa. Por lo anterior, la información de dicha corporación es estratégica y de carácter delicado, siendo también el caso de las políticas de seguridad e información, y acceso o conocimiento de la organización interna, así como la información del caso concreto, relativa al oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ; el parte de novedades del día 24 de abril del 2023, la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignada a LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del 2023, donde aparezca nombre y firma del mismo; y el documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ; todo con el objetivo de salvaguardar la integridad de la información delicada y estratégica.

Daño Demostrable

La clasificación de la información como reservada se plantea en términos que dispone en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, a fin de poder dar cumplimiento a esta, se presentan las razones que justifican la clasificación requerida:

“La divulgación de la información plasmada en la solicitud pondría en riesgo la planeación estratégica de esta Secretaría de Seguridad Pública, puesto que pudiera ser utilizada para poner en alerta o maximizar una amenaza la seguridad pública del Municipio de Huimilpan, ya que se estaría brindando una información que si fuera usada para fines distintos para la que se encuentra atentando contra la prevención, persecución del delito y la sociedad, ya que pudiera poner en riesgo o impedir en momento dado la atención inmediata de hechos que lo requieran; por lo cual incluso, esta divulgación puede traer con ello pérdidas humanas y/o de carácter material, mencionando esto punto se puede inferir que, el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.”



Daño Identificable

La divulgación de la información, sobre la cual se solicita su clasificación como reservada, y para el probable caso de que se llegase a usar de manera malintencionada, estos datos atentarían en contra de la población del Municipio de Huimilpan, pudiendo traer con ello pérdidas humanas y/o de carácter material.

De lo anteriormente planteado, es suficiente para estimar que el daño que puede generarse por la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de conocerla.

Periodo de Reserva

5 años

QUINTO. Conclusión

Vistas las consideraciones vertidas con antelación, y en la consideración de este Comité de Transparencia, de que, si se divulgase el oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ; el parte de novedades del día 24 de abril del 2023; la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignada a LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del 2023, donde aparezca nombre y firma del mismo; y el documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ, todos datos de la Secretaría de Seguridad Pública, podría ocasionar que incluso grupos de delincuencia organizada, al tener conocimiento de estos datos, creen estrategias de ataque a la policía municipal, vulnerando no solo la seguridad pública de Huimilpan, sino también la de municipios colindantes.

Luego entonces, derivado de una ponderación de derechos donde, por una parte, se encuentra el interés particular del solicitante de obtener el oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ; el parte de novedades del día 24 de abril del 2023; la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignada a LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del 2023, donde aparezca nombre y firma del mismo; y el documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ; y las consecuencias de dicha divulgación, señalada en líneas que anteceden; resulta que, desde un examen de la apariencia

A

Am

B



del buen Derecho, el interés de salvaguardar dicha información, resulta mayor al interés particular de conocerla, motivo por el cual, este Comité de Transparencia estima pertinente confirmar la clasificación de la información como reservada, siendo la siguiente:

- a) Oficio a través del cual fue remitida la portación de arma de fuego a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ;
- b) El parte de novedades del día 24 de abril del 2023;
- c) la BITACORA CRP de la unidad en que se encontraba asignada a LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ el día 24 de Abril del 2023, donde aparezca nombre y firma del mismo; y
- d) Documento en que conste que fueron recibidos los uniformes, equipo y portación de arma de fuego de LUIS MANUEL RANGEL DOMÍNGUEZ.

La reserva de dicha información lo será por un período de 5 años, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el diverso 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, este **Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan resulta competente para confirmar la clasificación de información como reservada.**

SEGUNDO.- Vistas las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con antelación, este órgano colegiado considera **procedente la confirmación de la clasificación de información como reservada** de la información solicitada por la Secretaría de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Presidente de este Comité, el Lic. José Agustín Sánchez Alegría, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Así lo resolvieron en el desahogo de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de enero de 2024 los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Huimilpan, quienes firman en la última hoja del presente, de acuerdo a su cargo y rubrican al margen la presente Acta para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

En consecuencia, la Secretaria Técnica, solicita a los presentes realicen la votación para aprobación del cuarto punto del orden del día. Acto seguido, la Secretaria Técnica hace constar 3 (tres) votos a favor y 0 (cero) votos en contra, y 0 (cero) abstenciones; en consecuencia, se tiene aprobado por unanimidad el **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REGISTRADA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 220457923000093.”**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Asuntos Generales

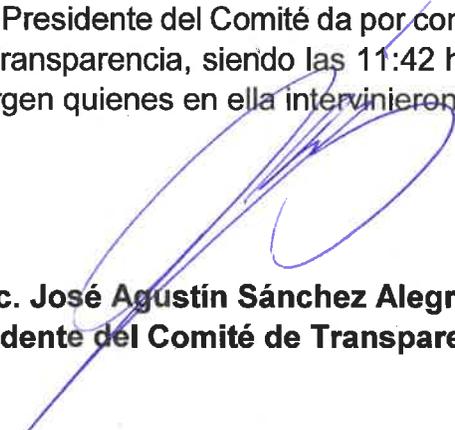
En uso de la voz el Presidente del Comité refiere que no se inscribió ningún tema en los asuntos generales de la presente sesión.



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Cierre de la sesión y firma del acta

No habiendo otro asunto que tratar, ni acuerdo por determinar, el Licenciado José Agustín Sánchez Alegría, Presidente del Comité da por concluida la presente sesión ordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 11:42 horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen quienes en ella intervinieron:



Lic. José Agustín Sánchez Alegría
Presidente del Comité de Transparencia



CP. Brenda Daniela Durán Martínez
Vocal



Lic. Ma. de los Ángeles Martínez López
Vocal



Lic. María Teresa Martínez Martínez
Secretaria Técnica

Hoja de firmas del ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO DEL AÑO 2024, CELEBRADA EL 12 DE ENERO.